--- Trelew, 26 de agosto de 2020. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------
-- I.- Que mediante sentencia interlocutoria N° 92/2018 de fs. 426/430vta. se rechazó el incidente de nulidad interpuesto a fs. 380/382 por parte de los sucesores del demandado Sr. R. W. (Sres. R. P. W., E. A. W., M. E. W., D. F. W., G. O. W., M. A. W. y W. W.), quienes apelaron la resolución a fs. 434, recurso concedido a fs. 435, fundado a fs. 436/438 y contestado a fs. 440/441. ----------

--- Con fecha 04/10/2018 esta Cámara de Apelaciones requirió que se agregue al expediente la partida de defunción original del demandado o copia certificada, toda vez que la obrante a fs. 379 es una copia simple (fs. 444). Ello fue a su vez requerido por el Juzgado de primera instancia a la parte demandada a fs. 445. Dicho requerimiento se reiteró a fs. 455 y 456, tanto por la Alzada como por el Juzgado de grado, respectivamente. –----------
-- El día 13/07/2020 la parte actora solicitó se decrete la caducidad de la segunda instancia en los términos del art. 313, inc. 2 del CPCC, atento que la recurrente no impulsó el procedimiento desde el día 08/11/2018, cuando en su presentación de fs. 447 revocó el mandato del Dr. L. O.. ----------
--- II.- Que la instancia en la Alzada se abre con la concesión del recurso, y al apelante le compete mantener vivo el proceso a fin de no perder ese derecho, lo que ocurre si no lo activa dentro del plazo de tres meses (art. 313 inc. 2° del CPCC). --------
--- De allí se deduce que la carga impuesta al apelante consiste en poner el expediente en condiciones de ser remitido a la Cámara y que el trámite avance regularmente hasta que se dicte la sentencia de segunda instancia. ----------
--- En este caso se observa que, concedido el recurso de apelación, se ordenó a la parte interesada que acompañe documentación original a los fines de tratar la impugnación deducida. A pesar de ello, no solo no acompañó tales instrumentos sino que la parte interesada dejó transcurrir en exceso el plazo legal establecido, sin activar el curso del proceso de apelación, por lo que corresponde declarar operada la caducidad de esta instancia (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala II, 27/05/1998, "Municipalidad de Quilmes c/ Valretezogo, Julio y otro s/ Apremio", en JUBA sum. B2950377). ----------
--- Así, desde el 04/10/2018 y hasta el acuse de la caducidad de la segunda instancia el día 13/07/2020, transcurrió por demás el plazo de tres (3) meses que prevé el inc. 2º del art. 313 del CPCC, sin que la recurrente produzca acto idóneo alguno para hacer avanzar el procedimiento recursivo hacia su fin natural, que es la sentencia de segunda instancia (art. 314, párr. final, CPCC; conf. Maurino, "Perención", cit., ps. 135, "e", y 155). ----------

--- En este sentido, no pueden considerarse como actos útiles que impulsen el proceso la revocación del poder de los demandados al Dr. O. y la presentación de nuevo letrado de fs. 447/vta., ni mucho menos la renuncia del primero que obra a fs. 450. ----- Adviértase también que la parte recurrente, no obstante haber sido notificada según constancia digital de fs. 462, guardó silencio al traslado concedido respecto del pedido de caducidad de la segunda instancia solicitada por la parte actora. ----------

-- Siendo tales las constancias del caso, cabe tener presente que el abandono del proceso denunciado no es el único fundamento del instituto de la caducidad de la instancia sino que es un complemento de otro, también importante: el interés público de que los procesos no se eternicen (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1983, T. II, p. 513); tal la situación que se remedia por conducto de las normas aplicadas. ----------

--- Por ello, en mérito de las constancias del expediente y según lo que disponen los arts. 313, inc. 2º y 314 del CPCC, corresponde declarar la caducidad de esta instancia.

--- III.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, el que implica el desistimiento del recurso de apelación deducido, las costas se impondrán a la parte vencida en el incidente (art. 70, 74 y 318 del CPCC). ----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. A., apoderado de la parte actora, en el 1,3% a calcular del monto del proceso que oportunamente se determine, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

--- **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR la caducidad de la segunda instancia. ----------

--- IMPONER las costas del incidente a la parte demandada. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. M. A. A. en el 1,3% a calcular del monto del proceso. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 21 SIC DE 2020. CONSTE. ----------